TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, treinta de abril de dos mil doce
Ref: Exp. Nº 66001-31-10-003-2012-00139-01
Acta N° 223

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la señora María Nilia Sánchez Echeverri contra la sentencia de 14 de marzo pasado, dictada por el Juzgado Tercero de Familia, en esta acción de tutela que promovió contra la Nueva E.P.S.

ANTECEDENTES

Refirió la libelista que desde hace varios años atrás padece de diabetes mellitus, hipertensión secundaria y problemas en la columna dorsal, enfermedades por las cuales la están tratando y en cuyo manejo médico le fue ordenado el examen de manometría esofágica, el que sólo puede ser realizado en la ciudad de Manizales. Razón por la cual presentó derecho de petición ante la Nueva EPS para que se le aprobara el suministro de ambulancia para su traslado de ida y regreso de esta ciudad a dicha municipalidad, pero asegura que no se lo han resuelto a pesar de haber transcurrido más del término legal de quince días.

Su pretensión es que se protejan sus derechos a la salud, seguridad social y vida y que se ordene a la entidad accionada que autorice el transporte aludido en aras de realizarse el procedimiento que requiere.

El 1 de marzo anterior se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nueva EPS. Ésta indicó que la señora Sánchez Echeverri se encuentra allí afiliada en calidad de cotizante, y que como pensionada percibe un ingreso de $567.000 que hacen presumir su capacidad económica para asumir por su cuenta el transporte a la ciudad de Manizales, que es lo único que debe sufragar para la práctica del examen, y el cual no supera el valor de $30.000 ida y regreso. Señaló igualmente que no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora porque su decisión no es irrazonable ni desproporcional ni mucho menos afecta la salud de la demandante, máxime que la actora no se encuentra hospitalizada por enfermedades de alto costo ni su condición de salud y limitaciones de la oferta de servicio en el lugar donde reside hacen que requiera de un traslado especial, situaciones que, según la

normativa aplicable al caso, de manera excepcional harían posible la entrega de dicho transporte.

Respecto de la petición presentada el 19 de enero pasado dijo que mediante escrito de 14 de febrero la resolvió de fondo, para lo cual anexa copia tanto de la respuesta como de la constancia de entrega de la empresa de correo por la que se remitió.

Por tales motivos pidió no acceder a la acción invocada.

Con estos presupuestos la a-quo resolvió negar por improcedente la tutela, porque después de tener como probado que la señora Sánchez Echeverri es cotizante del sistema general de salud como pensionada, concluyó que no se han transgredido los derechos de ésta pues sus ingresos son suficientes para sufragar el gasto de $22.000 que costaría el traslado a la ciudad de Manizales, sin que pueda decirse que tal pago genere un perjuicio o amenace su calidad de vida. De otro lado, corroboró que la petición fue efectivamente contestada el 10 de febrero pasado.

La parte actora recurre esa decisión fundamentada en que si bien cuenta con una pensión mensual que en principio le permitiría pagar los $22.000, que cuesta el traslado hacia Manizales, su estado de salud no es el adecuado para viajar en transporte público, de ahí a que pida, previo estudio de su situación, que se revoque la determinación a la que llegó la Juez de instancia; que se tutelen sus derechos; y que se ordene a la Nueva EPS “suministrarme un medio de transporte adecuado y digno para mi traslado hacia la ciudad de Manizales”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Y dispone el inciso 3º del mismo precepto que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Con respecto a la pretensión de la demanda consistente en la financiación por parte de la Nueva EPS de los gastos de traslado a una ciudad diferente a la de su residencia que para ser tratada necesita la accionante, la Corte Constitucional ha señalado en análogos casos:

> "La Resolución 5261 de 1994, por medio del cual se consagra el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos en el Plan Obligatorio de Salud del SGSSS, consagra en qué casos, las entidades prestadoras de salud, tienen la obligación legal de suministrar el transporte del usuario para el acceso a los servicios de salud, normatividad extensible a los casos en que el paciente requiere el traslado de una IPS a otra, de acuerdo a los diferentes niveles de complejidades requeridos en la prestación del servicio a la salud.
>
> Así en el artículo 2 consagra la disponibilidad del servicio de transporte y el acceso a los niveles de complejidad, de la siguiente manera: cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio mas cercano que cuente con el. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. Se exceptúan de esta norma las zonas donde se paga una U.P.C. diferencial mayor, en donde todos los gastos de transporte estarán a cargo de la E.P.S.[1]
>
> Por otro lado, el artículo 33 y 34 del Acuerdo 08 de 2009[2], estipula los casos en los cuales el transporte se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud, en

---

[1] El artículo 11° del acuerdo 129 de 2010 reconoce la UPC adicional en los siguientes términos: "Fijar la prima diferencial en el 7,57% del valor de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPC-S) de los subsidios plenos, para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y los municipios conurbados de Soacha, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta y Soledad."

[2] Artículo 33. *Transporte o traslado de pacientes*. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora.
El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.
Parágrafo 1o. Si en criterio del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención, el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.
Parágrafo 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.
Artículo 34. *Transporte del paciente ambulatorio*. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluido en el POS o POS-S según el caso, no disponible

ambos regimenes, cuando se trata de los siguientes supuestos de hecho: i) en ambulancia el traslado entre IPS de pacientes remitidos por otra institución que no cuenta con el servicio requerido, ii) que el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo responsabilidad de las E.P.S y según el criterio del médico tratante y, iii) para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de residencia del paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia. Entre otras cosas, también consagra que el transporte será determinado de acuerdo con el estado de salud del paciente y el concepto del médico tratante.

(...), esta Corporación ha determinado, que corresponde al paciente y en subsidio a la familia, de acuerdo al principio de solidaridad, consagrado en el artículo 95 numeral 2 de la Constitución, sufragar los gastos requeridos para un servicio médico.

En este orden de ideas, cuando el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder al procedimiento o tratamiento médico que solicita, corresponde a la familia del paciente hacerse cargo de dichos costos, pues son ellos quienes tienen la obligación legal de velar por el socorro de sus seres queridos, garantizar las condiciones necesarias para la supervivencia de los mismos y su cuidado personal[3].

Por esta razón, y de acuerdo al principio de acceso al servicio, es necesario evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, la ausencia de recursos económicos del paciente y sus familiares, y las implicaciones que tendría omitir la remisión al lugar del tratamiento o procedimiento médico. Por lo cual, corresponde al juez de tutela evaluar, de conformidad con las circunstancias particulares del interesado y de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, si la medida es esencial para conservar la salud del paciente o comprometan la vida digna y la integridad física." [4]

---

en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las UPC respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca.

[3] Ver entre otras, Sentencia T-1079 de 2001, T-900 de 2002, T-467 de 2002, T-197 de 2003, T-004 de 2005, T-598 de 2005, T-1212 de 2008.

[4] Sentencia T- 523 de 2011. En igual sentido se pronunció la Corte en Sentencia T- 408 de 2005 en la que mencionó: "Pues bien, de la jurisprudencia constitucional referida se pueden inferir las siguientes reglas en materia de suministro de gastos de transporte a los afiliados al sistema de seguridad social a los que debe prestárseles un servicio médico en un municipio diferente al de su residencia: (i) El suministro de los gastos de transporte recae sobre el afiliado, determinación ésta consecuente con la necesidad de mantener el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en salud. (ii) En caso de imposibilidad económica del afiliado, el suministro de los gastos de transporte recae sobre su familia. Esto es así en razón del efecto vinculante del deber de solidaridad que el artículo 95.2 de la Carta impone a todas las personas. (iii) El Estado, a través de las entidades vinculadas al sistema de seguridad social en salud, sólo está obligado al cubrimiento de los gastos de transporte de los afiliados cuando se trata de casos de urgencia manifiesta debidamente certificados o de pacientes internados que requieran atención complementaria. (iv) Por fuera de esos eventos, el cubrimiento de los gastos de transporte por el Estado, a través de las entidades vinculadas al sistema de seguridad social en salud sólo es posible si: a. Está demostrada la incapacidad económica del afiliado al que debe prestársele el servicio; b. Está demostrada la incapacidad económica de su familia; c. La dolencia que afecta al afiliado pone en peligro la vida o la integridad del paciente; d. A pesar de todos los

Teniendo como referencia estas reglas jurisprudenciales, en el actual caso es evidente la improcedencia de la acción de tutela, porque como acertadamente lo expuso el juzgador de primera instancia la actora es pensionada y percibe $567.000, situación que probó la Nueva EPS y que aceptó la misma accionante, además de que no demostró su incapacidad económica, v.gr. que tiene otros gastos necesarios que deba atender, y se desconoce si cuenta con otros ingresos. Lo mismo ocurre en el evento de la falta de recursos de su familia, la cual por el principio de solidaridad debe acudir en su auxilio, ya que igualmente quedó huérfana de cualquier probanza. Significa esto, que todo hace presumir, que a falta de manifestación o prueba en contrario, la actora cuenta con los medios suficientes para costear su traslado a la ciudad de Manizales. Por tales motivos la decisión de la EPS de no disponerlo no es irracional ni desproporcionada, si además en cuenta se tiene que la actora no está hospitalizada ni tampoco acreditó que por su estado de salud necesite de un medio de transporte como una ambulancia para tal fin.[5]

En consecuencia, como en el caso de la señora Sánchez Echeverri no cumple con los requisitos jurisprudenciales para el suministro de una prestación excepcional en salud como lo es el traslado a un diferente municipio para la práctica de un examen, el que valga la pena decirlo ya está autorizado conforme lo manifestado por la EPS. Por tanto, la determinación a la que se llegó en primera instancia será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia en esta acción de tutela.

Notifíquese lo así decidido a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

---

esfuerzos realizados, no existe posibilidades reales y razonables de ofrecer ese servicio. e. En estos casos, además del traslado del paciente, el sistema de seguridad social en salud debe costear los gastos de transporte de un acompañante si se trata de discapacitados o de menores que no pueden valerse por sí mismos.”.

[5] Inciso 2 del artículo 42 del acuerdo 029 de 2012: “El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.”

Notifíquese, cópiese y cúmplase.

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos
(con salvamento de voto)

Gonzalo Flórez Moreno

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Ponente : Fernán Camilo Valencia López
Expediente No. : 66001-31-10-003-2012-00139-01
Proceso : Tutela
Demandante : María Nilia Sánchez Echeverry
Demandado : Nueva EPS S.A.

A continuación expongo las razones por las que me aparté de la sentencia proferida por esta Sala, en el proceso de la referencia, el pasado 30 de abril, por medio de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, que negó el amparo constitucional solicitado por la demandante, con el fin de obtener que para proteger sus derechos a la salud, seguridad social y vida, se ordenara a la entidad demandada aprobar el transporte a la ciudad de Manizales, a donde se le remitió para practicarse un examen recomendado por su médico tratante.

Considero que la tutela estaba llamada a prosperar porque con independencia de los argumentos expuestos por la mayoría de la Sala, ese servicio hace parte del POS y en consecuencia, la EPS accionada está en la obligación de garantizárselo a la afiliada, a quien su médico tratante le recomendó la práctica de un procedimiento en sede diferente a su residencia.

En efecto dice el artículo 43 del Acuerdo 029 de 2011, por medio del cual se define, aclara y actualiza integralmente el plan obligatorio de salud*: "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de*

residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión".

En el mismo sentido se pronunció este tribunal, en sentencia del pasado 26 de abril, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, que en fallo de tutela confirmó la decisión del juez de primera sede, en asunto similar al que plantea este caso, en el que se ordenó a la entidad aquí accionada, asumir los costos del transporte de un paciente, al que se le recomendó la práctica de un procedimiento en lugar diferente a su residencia[6].

De otro lado, en el escrito por medio del cual se promovió la acción no solicitó la actora que el transporte fuera en ambulancia y por tal razón considero que no era aplicable al caso el artículo 42 del Acuerdo 029 de 2011.

En los anteriores términos plasmo los motivos por los que me aparté de la decisión adoptada en esta sede.

Pereira, mayo 2 de 2012

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
Magistrada

[6] Expediente No. 66001-31-03-005-2012-00066-01.